

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Severo Vargas Gómez
Radicación	253863184001 2022 00608 00
Decisión	Aprueba Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Efectuada la partición por parte del apoderado EFRÉN LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de **SEVERO VARGAS GOMEZ** (Q.E.P.D), procede el estudio del trabajo de partición presentado.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

El 25 de octubre de 2022 se declaró abierta la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA del causante **SEVERO VARGAS GOMEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.073.954, fallecido el 1º de marzo de 2015, a petición de su cónyuge supérstite MARIA ELENA ESCOBAR TILAGUY y sus hijos SANDRA MILENA VARGAS ESCOBAR, LUZ YENNY VARGAS ESCOBAR y DORIS MARLENE VARGAS ESCOBAR. En la misma oportunidad, se dispusieron las ordenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento del causante y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad de bienes en cabeza delo causante.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el 1 de marzo de 2023, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando cuatro inmuebles avaluados en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 353.000.000) PASIVO - EN CEROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad de los interesados para acudir debidamente representado por apoderado judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de sus mandantes competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: un difunto **SEVERO VARGAS GOMEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.073.954, fallecido el 1º de marzo de 2015; una herencia, conformada por 4 inmuebles, debidamente relacionados en la diligencia de inventarios, que fueron objeto de aprobación dentro de la audiencia celebrada el 1 de marzo de 2023 y unos asignatarios que son su cónyuge supérstite MARIA ELENA ESCOBAR TILAGUY y sus hijos SANDRA MILENA VARGAS ESCOBAR, LUZ YENNY VARGAS ESCOBAR y DORIS MARLENE VARGAS ESCOBAR.

Cumplidos así, todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que el partidor otorgó hijuelas tanto para la cónyuge supérstite como para los demás herederos, adjudicando la totalidad de la propiedad de los inmuebles descritos en diligencia de inventarios y avalúos.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que el partidor cumplió los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso, como quiera que adjudicó la totalidad de la masa de bienes, reconociendo en las hijuelas los derechos de herencia de la cónyuge supérstite y los hijos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. También se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTSTADA** del causante **SEVERO VARGAS GOMEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17073954, fallecido el 1º de marzo de 2015, presentado por el apoderado, su cónyuge supérstite MARIA ELENA ESCOBAR TILAGUY CC 41.511.958 y sus hijos SANDRA MILENA VARGAS ESCOBAR CC 52.537.526, LUZ YENNY VARGAS ESCOBAR CC 52.367.934 y DORIS MARLENE VARGAS ESCOBAR CC 52.203.272.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 166-44107, 50 S 40534865, 50 S 832783 y 50 S 793452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y Bogotá Zona Sur, respectivamente y su protocolización en la Notaría de este círculo.

TERCERO: EXPEDIR los juegos de copias que los interesados requieran.

CUARTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en Estado No. 158 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfredo Suarez Ortiz
Radicación	253863184001 2021 00628 00
Decisión	Corre traslado

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que no aparecen causadas costas, por lo cual no se efectuó liquidación alguna.

De otro lado, en firme la providencia que ordenó Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que declaró prematuro el auto impugnado de fecha 08 de junio de 2023 a través del cual se ordenó EXCLUIR de la masa sucesoral del causante Luis Alfredo Suarez Ortiz, la partida primera relacionada en el acta de inventarios y avalúos como usufructo vitalicio, lo procedente es CORRER traslado de la partición, visible a folio 08.1. a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, tal como lo dispone el art. 509 del CGP.

Vencido el término indicado ingresen las diligencias al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en Estado No. 158 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declarativo UMH y LSC
Demandante	Paula Andrea Velásquez Chitiva
Demandado	Omar Javier Piñeros Espejo
Radicación	253863184001 2023 00408 00
Decisión	Declara sin valor ni efecto Inadmite Ordena Allegar Requisito De Procedibilidad Y Prestar Caución

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial que indica que no se proveyó acerca de las medidas cautelares.

No obstante, revisado el trámite procesal se advierte que no se allegó el requisito de procedibilidad, siendo este un asunto susceptible de conciliación, por lo cual, como regla general, se debe allegar la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante la jurisdicción de familia, por lo cual lo procedente es declarar sin valor ni efecto al auto a través del cual se admitió la demanda y en su lugar inadmitirla para que en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, allegue el documento que pruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad ante una autoridad competente, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General Del Proceso.

De otro lado, con el fin de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, situación que haría innecesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, y como quiera que en escrito allegado por la apoderada se estima la cuantía del proceso en ochenta y cinco millones de pesos (\$216.000.000.00) se ordena prestar caución por **\$43.200.000.00**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral segundo, artículo 590 del C.G.P), para lo cual se le concede el mismo término concedido para subsanar la demanda.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2023, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

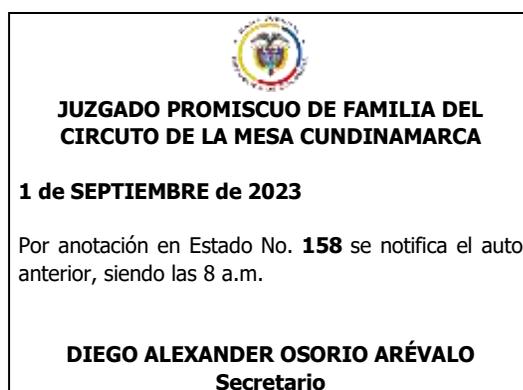
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. INADMITIR la demanda para que en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, allegue el documento que pruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad ante una autoridad competente.
3. ORDENAR prestar caución por **\$43.200.000.00**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral segundo, artículo 590 del C.G.P), para lo cual se le concede el mismo término concedido para subsanar la demanda.
4. Vencido el término indicado o allegada la póliza de la caución, POR SECRETARÍA ingresen al Despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	José Enrique Pulido Rojas
Demandado	Luisa María Fiscal Velandia
Radicación	253863184001 2020 00010 00
Decisión	Incorpora y corre traslado

Incorpórese al expediente y CÓRRASE traslado por el término de 10 días, a la partidora designada, del escrito visible a folio 44 mediante el cual el apoderado Fabio Duque Riveros, manifiesta los reparos efectuados al trabajo de partición, para los efectos que considere pertinentes.

Vencido el término indicado o allegada manifestación por parte de la partidora, ingresen al Despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se REITERA el requerimiento efectuado a los interesados respecto al pago de los honorarios del curador ad litem MIGUEL HINESTROZA SALCEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en Estado No. 158 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Causante	Lucrecia Mendoza
Radicación	253863184001 2022 00648 00
Decisión	Incorpora y requiere

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de los interesados el oficio proveniente de la empresa COLOMBATES, en el que se informa que la señora Lucrecia Mendoza, tiene una sustitución pensional a cargo total de la Compañía desde el 26 de junio de 2016, devengando Un Millón Seiscientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos (\$1.697.419).

En todo caso, se reitera a los interesados el contenido de la providencia de fecha 06 de julio de 2023, por lo cual se les REQUIERE para que en un término máximo de treinta (30) días cumplan con los requerimientos allí realizados so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en Estado No. 158 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Causante	María Doris Caballero de Cobos
Radicación	253863184001 2023 00311 00
Decisión	Requiere 317 cgp

En atención al informe secretarial se REQUIERE a la parte interesada para que acredite la notificación de los familiares indicados en el numeral 3º del auto de fecha 22 de junio de 2023, e informe si existen otros familiares de la titular de derechos, en un término máximo de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en Estado No. 158 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Causante	Ana Rocío Rodríguez Espinosa
Radicación	253863184001 2023 00371 00
Decisión	Requiere actora

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial en el que se indica que se incluyó el proceso ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término legal compareciera persona alguna al llamado realizado, que se realizó la notificación al Ministerio Público, y que se recibió memorial del apoderado tendiente a acreditar la comunicación a las demás personas interesadas en el presente asunto.

Téngase por incorporado el ingreso de los datos correspondientes en el registro nacional de emplazados, la notificación a la Asistente Social de este despacho para lo de su cargo y la efectuada al Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, lo procedente sería convocar a la audiencia de trámite, sin embargo, se advierte que en la notificación intentada a los interesados no se allegó al Despacho ni la demanda, ni el auto mediante el cual admitió la demanda, por lo cual no se puede determinar si esos documentos fueron conocidos por los señores JAIRO ANDRES URIBE, ALBERTO RODRIGUEZ, MARTHA LUCIA RODRIGUEZ Y MABEL AMPARO RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue el trámite de notificación de los interesados con la constancia de haber remitido los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en Estado No. 158 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Los Efectos Civiles Matrimonio Católico y liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	José German Hidalgo Sánchez
Demandado	Yohana Patricia García Morales
Radicación	253863184001 2022 00613 00
Decisión	Ordena Entregar Títulos

Téngase en cuenta para los efectos sustanciales a que haya lugar que venció en silencio el término de traslado concedido a la demandada, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, para contestar la demanda.

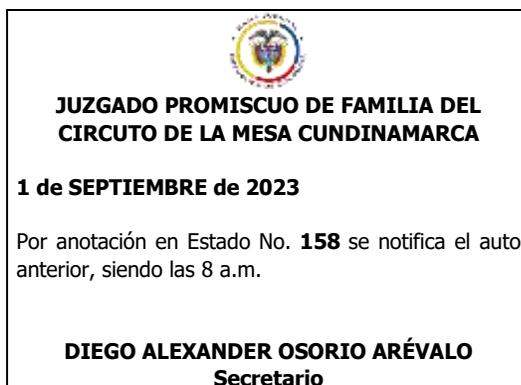
De otro lado, si bien a folio 18 reposa contestación de la Comisaría de Familia de Guataquí Cund, a nuestro oficio 0655 de fecha 22 de junio de 2023, lo cierto es que no obra en el plenario las actuaciones surtidas en dicha comisaría

Por lo anterior, **POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la Comisaría de Familia de Guataquí Cund, para que ponga a disposición el link del expediente solicitado a través de oficio 0655 del 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Corrección de Partida
Demandante	Querubin Ávila Cárdenas
Radicación 2da.	253863184001 2023 00076 00 S.I
Decisión	Resuelve Apelación

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **QUERUBIN ÁVILA CÁRDENAS** contra la sentencia del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

2. DECISION IMPUGNADA

Como se indicó se trata de la sentencia del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, mediante la cual se Negaron las pretensiones de la demanda de Corrección de Partida.

3. ANTECEDENTES

Indica el actor respecto a los hechos de la demanda que:

Que el 24 de mayo de 1919 fue bautizada **NATIVIDAD CARDENAS** en la Parroquia Nuestra Señora de la Antigua de Nuevo Colon (Boyacá), hija de NATIVIDAD CÁRDENAS, según reposa en la información del Certificado de partida de bautismo firmada por el Vicario Presbítero Alfonso Vanegas Sierra.

Que el 20 de diciembre de 1947 NATIVIDAD CARDENAS contrajo matrimonio con ISIDORO AVILA CASAS quien se identificó cédula de ciudadanía 360.105 expedida en Quipile. (Anexo 2)

Que del matrimonio entre los cónyuges nació el 14 de mayo de 1956 el señor QUERUBIN AVILA CARDENAS, hoy demandante, como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial No. 5098096 de la Notaría Única de la Mesa (Cund.). (Anexo 3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el 28 de noviembre de 1967 en el municipio de en San Joaquín (La Mesa (Cund.), NATIVIDAD CARDENAS realizó los trámites necesarios para la expedición de su cédula de ciudadanía No. 20.690.851 la cual quedó a nombre de NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS.

Que por error en esta Registraduría, se incluyó el apellido de casada, como "CASAS" cuando en realidad debió ser AVILA, en tanto su esposo es de nombre ISIDORO AVILA CASAS, su nombre correcto debió ser NATIVIDAD CARDENAS DE AVILA, lo anterior como quiera que tomaron como documento base de expedición la partida de matrimonio de los cónyuges que tenía un error en los datos del nombre y apellido del esposo, que estaba como "Isidoro Casas". Con posterioridad la partida fue corregida mediante Dcto 0148-2022 de la Delegación Episcopal para Causas de Partidas; que contiene una Anotación que precisa que:

"el contrayente fue social y civilmente conocido como Isidoro Ávila Casas, identificado con C.C. de Quilpile. ... Conste: José Manuel Riaño Ramos. Pbro.

El cual obra en el libro 01 folio 117 número 207 de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del municipio de Apulo Cund.

Que el 08 de septiembre de 1989 ocurrió el deceso de NATIVIDAD CARDENAS, información que obra en el Registro Civil de Defunción inscrito el 09 de septiembre de 1989 en la Notaría Única de La Mesa – Cundinamarca, bajo el indicativo serial N° 577717.

Que el 15 de noviembre de 1992 falleció ISIDORO AVILA CASAS, información que obra en el Registro Civil de Defunción inscrito el 17 de noviembre de 1992 en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 1727080.

Que el 26 de Julio de 1995 la señora AGUEDITA DUARTE CARDENAS, quien manifestó ser hija de NATIVIDAD CARDENAS DE DUARTE, solicitó corrección a través de Escritura Pública del Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 577717, fue así como la Notaria Única del Círculo de La Mesa, mediante la Escritura Publica No. 1994 protocolizó el cambio del nombre de NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS, por el de NATIVIDAD CARDENAS DE DUARTE.

Que en virtud del trámite anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil emitió un nuevo Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 1218726, que se encuentra válido y reemplazó al inscrito bajo el indicativo serial N° 577717.

Que la familia AVILA CARDENAS, requiere adelantar juicio de sucesión y de liquidación de la sociedad conyugal entre los progenitores de mi poderdante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

en calidad de heredero, personas que fallecieron hace más de treinta años y a la fecha no ha sido posible llevar a cabo en razón a la falta de información en el Registro Civil de Defunción de NATIVIDAD CARDENAS y a los errores en su documento de identificación (cedula). Lo cual ha imposibilitado liquidar la masa sucesoral entre sus herederos

Que el 14 de marzo de 2022 mediante derecho de petición se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se corrigiera el nombre de la señora madre de mi poderdante, cambiándolo de Natividad Cardenas de Casas a NATIVIDAD CÁRDENAS DE ÁVILA; misma modificación que debía hacerse en el certificado de vigencia o baja del documento de identidad. La petición que no fue respondida de fondo por la entidad, lo que conllevó a acudir a la Acción de Tutela.

Que el 24 de noviembre de 2022 el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., admitió la acción de tutela en amparo de los derechos fundamentales de petición, personalidad jurídica y debido proceso vulnerados por parte de La Registraduría Nacional de Estado Civil – Director Nacional De Identificación y La Coordinación Servicio Nacional de Inscripción, al no dar respuesta al Derecho de petición que solicitaba corregir la cédula de ciudadanía de Natividad Cárdenas (...) y, luego de ello, se actualizara su estado de vigente a cancelada por muerte.

Que el 9 de diciembre de 2022 se negó el amparo deprecado en razón a que la accionada respondió que, *"no es viable realizar por vía administrativa la corrección póstuma solicitada, porque la cédula de ciudadanía de la señora Natividad Cárdenas aún se encuentra vigente y, además, porque la partida de bautismo y matrimonio aportada en su oportunidad da cuenta de matrimonio entre Isidoro Casas y Natividad Cárdenas, no Isidoro Ávila, información que difiere de la que fue aportada; la anterior situación fue informada al peticionario, vía correo electrónico, el 28 de noviembre de 2022 en donde se le reiteró la necesidad de remitir copia auténtica del registro civil de defunción. Así las cosas, considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado"*.

Que el 16 de diciembre de 2022 el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., concedió la impugnación que se fundamentó en la no existencia de respuesta de fondo y que el registro de defunción que se le solicitaba ya había sido aportado en reiteradas oportunidades.

Que el 18 de enero de 2023 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., REVOCA la decisión del 09 de diciembre de 2022 y en su lugar ordena al Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nacional de identificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, que emita respuesta de fondo a la petición objeto de impugnación.

Que el 25 de Enero de 2023 el Coordinador de Grupo jurídico de la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, da respuesta derecho de petición de referencia RNEC: FT 10477 – 2022, indicando que:

"... teniendo en cuenta que en el registro civil de defunción inscrito bajo el indicativo serial N° 1218726, no se encuentra identificada su titular NATIVIDAD CARDENAS DE DUARTE se precisa que, a la fecha no es viable cancelar por muerte la cédula de ciudadanía N° 20.690.851.

... que, una vez se allegue el registro civil de defunción con la plena identificación de su titular, se procederá a cancelar por muerte la cédula de ciudadanía N° 20.690.851 expedida el 28 de noviembre de 1967 a nombre de NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS, y, una vez la misma se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación ANI, se estudiará la viabilidad de realizar por vía administrativa la corrección póstuma solicitada; lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Resolución N° 5621 de 04 de junio de 2019, la corrección póstuma no puede efectuarse cuando el cupo numérico se encuentra vigente en dicha base de datos.

Que la cedula de ciudadanía No. 20.690.851 expedida en San Joaquín (La Mesa (Cund.) a nombre de NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS, no se ha dado de baja por muerte en la Registraduría Nacional del Estado Civil, debido a la falta de información en el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 1218726, especialmente por falta del número de cedula de la inscrita, por lo que el Delegado para el registro civil y la identificación y al Director Nacional de Identificación de la entidad, se negó el dar de baja el cupo numérico, hasta tanto obre la corrección o inclusión en ese sentido.

Que al no haberse cancelado por muerte la cedula de ciudadanía No. 20.690.851 a nombre de NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS, no se permite hacer corrección póstuma de la cedula de ciudadanía documento de identidad que presenta el mismo error en el apellido de casada, conforme a lo informado por el Delegado para el registro civil y la identificación y al Director Nacional de Identificación.

Que los familiares de NATIVIDAD CARDENAS acudieron a la Notaria Única de La Mesa (Cund.), para solicitar la corrección del Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No.1218726, donde les manifestaron no ser posible, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiera que ya se realizó corrección mediante Escritura Pública del Registro Civil del Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 577717 y no les es permitido hacer una segunda corrección; en el mismo sentido acudieron a la Registraduría de la misma municipalidad para que se incluyera el número de cedula entre otros datos en el nuevo RCD, el cual fue negado, indicando que la única posibilidad de enmendar los errores enunciados e incluir la información faltante, es mediante Demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia se corrija la información contenida en el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 1218726 y se incluya la faltante

Por lo anterior, solicitó se ordene mediante sentencia judicial la corrección del Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 1218726 a nombre de la Señora NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS o NATIVIDAD CARDENAS DE DUARTE (q.e.p.d.), que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.690.851 expedida en San Joaquín (La Mesa (Cund.)), en cuanto a la siguiente información:

En los "datos del inscrito": Se cambie su apellido de casada, el cual se encuentra determinado como DE DUARTE, por DE AVILA, para que obre su nombre y apellidos correctos, como NATIVIDAD CARDENAS DE AVILA, de la misma forma se incluya la fecha de nacimiento 24 de Mayo de 1919 en el municipio de Nuevo Colon (Boyacá), y el número de su cedula de ciudadanía No. 20.690.851 expedida en San Joaquín (La Mesa (Cund.)).

En cuanto a los "datos de madre y cónyuge" se incluya el nombre de la madre Natividad Cárdenas y del cónyuge Isidoro Ávila Casas, (Padre no registró).

4. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto del 28 de abril de 2023 el juzgado Civil Municipal de La Mesa admitió el proceso, imprimiéndosele el Trámite de Jurisdicción Voluntaria y decretándose las pruebas pertinentes.

Finalmente, mediante audiencia de fecha 5 de julio de 2023 el juzgado de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

5. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE

Indica el apelante que son concluyentes los presupuestos y material probatorio para acceder a la corrección del Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 1218726 a nombre de la madre del actor y la inclusión de datos necesarios para dar de baja la cédula de la Señora NATIVIDAD CÁRDENAS (q.e.p.d).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, para la solicitud de corrección de apellido de casada, el cual se encuentra determinado como DE DUARTE, por el verdadero, que es DE AVILA, para que su nombre y apellidos queden correctos, como NATIVIDAD CARDENAS DE AVILA se debe tener en cuenta los nombres y apellidos de su esposo ISIDORO AVILA CASAS; tal como obra en su cedula, partida de bautismo, partida de matrimonio y Registro Civil de Defunción

Que existía un error en los apellidos del señor ISIDORO que fueron corregidos, que en el Registro Civil de Defunción del señor ISIDORO AVILA CASAS: Se deja constancia que el nombre del inscrito fue ISIDORO AVILA CASAS y que su cónyuge era la señora NATIVIDAD CARDENAS.

Y que para que se incluya en el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 1218726 a nombre de la Señora NATIVIDAD CÁRDENAS, el número de su cedula de ciudadanía No. 20.690.851 expedida en San Joaquín (La Mesa (Cund.) y su fecha de nacimiento 24 de Mayo de 1919 en el municipio de Nuevo Colon (Boyacá) y el nombre de la madre Natividad Cárdenas y del cónyuge Isidoro Ávila Casas, se tienen los datos precisos que obran en el certificado de Bautismo en donde se inscribió la fecha de 24 de Mayo de 1919, día en que fue bautizada solemnemente una niña de nombre NATIVIDAD, hija de Natividad Cárdenas, para mejor claridad en anotación final en letra manuscrita del párroco, se indica el número de cedula de Natividad No. 20.690.851 expedida en San Joaquín La Mesa, información que coincide plenamente con la determinada en la cedula de ciudadanía de NATIVIDAD CÁRDENAS (q.e.p.d.)

Por lo anterior, solicita REVOCAR la sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cund., para en su lugar se acceda a las pretensiones de la Demanda de corrección del Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 1218726 a nombre de la Señora NATIVIDAD CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.690.851 expedida en San Joaquín (La Mesa (Cund.), en los términos solicitados en la Demanda de Jurisdicción Voluntaria, objeto de alzada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata por el despacho la existencia de los llamados Presupuestos Procesales. El Juez de primera instancia es competente para conocer del proceso de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, tal como lo establece el numeral 6º del art. 18 del CGP. Además, este Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

es competente para el conocimiento del recurso de apelación y la demandante tiene capacidad para ser parte y comparecer en juicio.

6.2. EL ESTADO CIVIL Y LA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veamos conforme el precedente jurisprudencial,¹ los caminos previstos legalmente para la corrección del Registro Civil de las Personas:

"La corrección del registro civil de las personas tiene dos caminos, ya sea a través del funcionario responsable del registro o acudiendo a la justicia ordinaria, como se verá a continuación.

La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.

Así el artículo 89 del Decreto No. 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto No. 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados". Esta disposición autoriza la alteración de la inscripción, ya sea por sentencia judicial o por disposición de los interesados, sin brindar elementos que distingan claramente la competencia del juez y del funcionario responsable del registro civil respecto de la corrección del estado civil.

La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial sólo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad.

Es de mérito anotar que el simple cambio de nombre, no significa el cambio de sexo, debido a que el nombre a pesar de ser un elemento indicativo del sexo, no tiene poder definitorio respecto a este último.

En ese orden de ideas, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez".

En relación a la garantía y regulación del Derecho al Nombre y el consiguiente Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, la jurisprudencia concreta:

"Es tarea primordial del Estado, como regulador y garante de las relaciones entre los habitantes de su territorio, brindar las condiciones

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-504/94, nov. 8/94. M.P.Dr. Alejandro Martínez Caballero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesarias para asegurar que las personas tengan derecho a un nombre, a tal punto, que la Carta Política consagra como uno de los derechos fundamentales de los niños el derecho a tener "un nombre" (art. 44), y el derecho de la persona al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 14).

El "nombre" es el derecho del ser humano, por el solo hecho de serlo, que lo habilita en cuanto miembro de un grupo social para ejercer derechos y contraer obligaciones. Por ello, los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, para evitar la "cosificación" e "instrumentalización" de los miembros de la especie humana, estipulan sin discriminación y distingos de ninguna naturaleza el reconocimiento de la personalidad jurídica.

3.3 En ese sentido, nuestra legislación a fin de brindar certeza a los vínculos familiares establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. En efecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, dispone que "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos".

Por tanto, recalca la Corte, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos.

Finalmente vale indicar el contenido del Artículo 80 del Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, el cual deberá contener (i) La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió, (ii) el Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento, (iii) el Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso, (iv) el Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición y (v) la causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. Son requisitos esenciales de la inscripción: la fecha del fallecimiento, el nombre y sexo del occiso.

6.3. CASO CONCRETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, analizadas las pruebas que conforman el expediente, encuentra el Despacho que éstas no son suficientes para llegar a la plena certeza de que la señora NATIVIDAD CARDENAS, corresponde a la misma identificada como NATIVIDAD CARDENAS DE DUARTE, respecto de quien se depreca la corrección del registro civil de defunción. Veamos.

A folio 10 de la demanda obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS, con número de identificación 20.690.851 y nacida el 24 de mayo de 1919.

Ahora bien, a folio 11 reposa registro de defunción de la señora NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS, fallecida el 08 de septiembre de 1989, no obstante, el mismo no establece datos como la fecha de nacimiento, datos del padre, madre o cónyuge, ni el número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición, lo que va en contravía de lo normado por el art. 80 Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

El citado registro de defunción fue reemplazado debido a la corrección en cuenta al apellido de casada de la inscrita, acto efectuado mediante EP No. 1994 del 26 de julio de 1995, en la que la señora AGUEDITA DUARTE CARDENAS quien dijo ser hija de NATIVIDAD CARDENAS manifestó que el apellido de casada de su progenitora era DUARTE y no CASAS.

Y es que como lo dijera el a quo la duda se ve acrecentada debido al acto efectuado el 26 de Julio de 1995 por la señora AGUEDITA DUARTE CARDENAS, quien manifestó ser hija de NATIVIDAD CARDENAS, y quien solicitó corrección a través de Escritura Pública del Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial No. 577717, dando como resultado que la Notaria Única del Círculo de La Mesa, mediante la Escritura Publica No. 1994 efectuara el cambio de nombre de NATIVIDAD CARDENAS DE CASAS, por el de NATIVIDAD CARDENAS DE DUARTE. En este sentido no se tiene certeza de la identidad de la persona respecto de quien se depreca la corrección del registro civil de defunción, pues quien figuraba como NATIVIDAD CARDENAS **DE CASAS**, figuró posteriormente como NATIVIDAD CARDENAS **DE DUARTE**, desconociendo el Despacho, pues no es claro según los hechos de la demanda, quien fue el señor DUARTE, que al parecer fue cónyuge de la señora CARDENAS, generando aún más dudas en esta juzgadora, pues aquí se dijo el cónyuge fue el señor ISIDORO AVILA CASAS.

No solo eso, de hecho, incluso el registro civil de nacimiento de quien depreca la corrección del registro civil de quien dice ser su progenitora, señor QUERUBIN AVILA CARDENAS, no contiene el número de identificación de quien se registra como madre. Tampoco obra en el plenario registro civil de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacimiento de la señora NATIVIDAD CARDENAS, que pueda dar cuenta de datos exactos de su nacimiento e incluso en la partida de bautismo de quien se dijo fue cónyuge señor Isidoro Casas, no se estableció el número de identificación de la contrayente, lo que no permite con certeza establecer que se trata de la misma respecto de quien se deprecia la corrección del registro civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa,

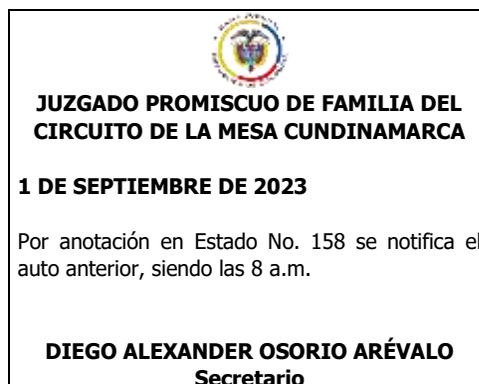
RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas y al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.
- TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Luciano Rojas Baquero
Radicación	253863184001 2021 00318 00
Decisión	Venció silencio término

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado concedido en auto de fecha 23 de agosto de 2023, respecto al informe pericial visible a folio 52.

Cumplido lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 15 de mayo de 2023, ingresen al Despacho las diligencias para lo procedente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 1 de SEPTIEMBRE de 2023 Por anotación en Estado No. 158 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--